



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DEMANDADO: DIMARILO INGENIERIA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00037-00

Girardot, Cundinamarca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

En decisión del pasado 6 de julio del presente año, se dispuso no librar mandamiento de pago teniendo en cuenta que el valor de los intereses de mora del requerimiento no coincidían con el interregno temporal enunciado en la demanda, por lo que para el despacho no existía certeza sobre una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada¹.

Inconforme con la anterior decisión, Protección S.A. presentó recurso de reposición dentro del término legal, indicando que la diferencia en los valores corresponde a los intereses causado en el tiempo del envío del requerimiento y la elaboración del título.

Adiciona que la Resolución 1702 de 2021 establece que se cuenta con un lapso de 9 meses para elaborar el título, así como la Resolución 2082 de 2016 indica que el tiempo es de 4 meses, el cual, se encuentra cumplido, pudiendo ejecutar las sumas que se causen posterior al requerimiento².

A efectos de resolver el recurso interpuesto de indicarse que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1996 disponen que las administradoras pensionales tienen la facultad de cobro coactivo de carácter judicial de aquellas cotizaciones pensionales adeudadas por los empleadores. Para tal efecto por mandato de la ley, el título ejecutivo se encuentra formado por la liquidación o las cuentas de cobro mediante la cual la administradora determina el valor adeudado por el empleador.

Sin embargo, para iniciar la acción ejecutiva laboral, la Ley ha dispuesto un trámite previo tendiente a constituir en mora al deudor y que se convierte en requisito de procedibilidad para poder incoarla.

Dicho trámite se encuentra regulado en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 así:

¹ 05AutoNiegaMandamiento.pdf

² 06RecursoReposiciónAutoNiegaMandamientoPago.pdf

Artículo 2: Del procedimiento para constituir en mora el empleador:
“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993...”

Artículo 5: Del Cobro por Vía Ordinaria. “En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario, del régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen y del régimen de ahorro individual con solidaridad, adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el art. 23 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes”.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

Conforme con lo anterior, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por i) la liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones, la cual debe ser la misma que soporta el título ejecutivo y; ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Una vez analizada las condiciones de la demanda impetrada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., obrando a través de apoderado judicial, contra Dimarilo Ingeniería Proyectos y Construcciones S.A.S., con base en la liquidación realizada donde se determina el valor de lo adeudado por concepto de aportes pensionales de sus empleados, la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, reuniendo los requisitos del artículo 2º numeral 4º del C. P. Laboral y S. S. y, teniendo en cuenta el requerimiento previo al ejecutado sobre el monto de lo adeudado dentro de los términos legales, siendo efectivamente entregado en su dirección física de notificaciones judiciales, habrá de conferirse lo reglamentado en los artículos 108 del C. P. Laboral y S. S. y por remisión del artículo 145 ibídem los artículos 431 y 442 del C.G.P.

Debe señalarse que no hay lugar a la causación de intereses moratorios en los lapsos de emergencia sanitaria –vale decir del 12 de marzo de 2020 hasta el 31 de julio de 2022-, tal como lo establece el art. 26 del Decreto 538 de 2020, el cual adicionó un párrafo al art. 3 de la Ley 1066/2006, los cuales “Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del coronavirus COVID 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación”, razón por la cual, en dicho lapso no hay lugar a causación de intereses moratorios.

Por lo anterior, se repondrá la decisión de este despacho del 6 de julio de 2023 y se dará trámite al presente proceso.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer la decisión del 6 de julio de 2023, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y en contra de Dimarilo Ingeniería Proyectos y Construcciones S.A.S., por las siguientes sumas:

- a.) \$5.890.150 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre octubre de 2020 y enero de 2022.
- b.) Los intereses moratorios desde el 1° de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación demandada.
- c.) Sobre las costas de este proceso, que serán determinadas en su oportunidad.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada Dimarilo Ingeniería y Proyectos y Construcciones S.A.S. del mandamiento de pago, de conformidad lo establecido en la ley 2213 de 2022 y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que propongan excepciones, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos.**

Para efectos del conteo de términos, la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y la presente providencia ante la secretaría del despacho junto con su confirmación de recibido.

CUARTO: Conceder a la parte demandada, el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

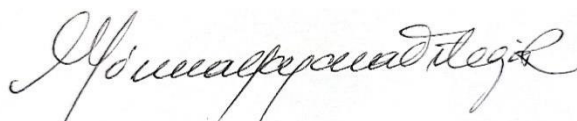
QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o a cualquier otro título financiero que posea Dimarilo Ingeniería Proyectos y Construcciones S.A.S. en las siguientes entidades, respetando los límites establecidos en la ley:

- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco Pichincha
- Banco Corpbanca
- Bancolombia
- Bbva
- Banco de Occidente
- Banco HSBC
- Banco Itaú
- Banco Falabella
- Banco Caja Social
- Banco Davivienda
- Banco Colpatria
- Banco Agrario de Colombia
- Banco Av Villas

Ofíciase limitando la medida en \$8.800.000 M/cte.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad denominada Litigar Punto Com S.A.S. "Litigando.Com, Litigando.Com S.A.S., Litigando Punto Com S.A.S., Litigar.Com Y Litigar.Com.S.As.", para actuar como apoderado principal y a la Dra. Daissy Nathaly Perez Largón identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.944.789 y T.P. 352 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAIRO CABEZAS ARTEAGA
DEMANDADO: BEATRIZ CONSUELO POSADA DE LOZANO
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00057-00

Girardot, Cundinamarca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 6 de julio de 2023 se abstuvo el despacho de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que con ninguna de las piezas procesales aportadas se demostraba que la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano haya recibido la suma de \$30.887.575,35 por concepto de reliquidación de su pensión de vejez, de acuerdo con lo pretendido.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal, allegando copia de la liquidación realizada por la UGPP – Cajanal, conforme la Resolución No. 43226 del 24 de noviembre de 2016, por valor de \$30.887.575,35, con registro de inclusión en nómina del mes de septiembre de 2017, a favor de la ejecutada¹

El Dr. Jairo Cabezas Arteaga presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de \$9.266.272, conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios con la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano y por medio del cual el primero de ellos se comprometió a iniciar los trámites administrativos o demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP para el reconocimiento de la reliquidación de la pensión.

A efectos de resolver el recurso interpuesta, se reitera que el Dr. Jairo Cabezas Arteaga pretende a través de demanda ejecutiva obtener el pago de \$9.266.272, conforme lo pactado en el contrato de prestación de servicios con la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano y por medio del cual el primero de ellos se comprometió a iniciar los trámites administrativos o demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP para el reconocimiento de la reliquidación de la pensión.

¹ 07RecursoReposiciónSubsidioApelación.pdf

Revisados los documentos aportados con el escrito de ejecución, se encuentra de forma cronológica el contrato de honorarios profesionales suscrito entre las partes, cuyo objeto fue iniciar trámite administrativo o demanda con el fin de lograr la reliquidación de pensión de la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano, pactándose como honorarios el 30% de las sumas que le sean reconocidas por cualquier concepto como resultado de la acción administrativa o extraprocesal del apoderado; el trámite administrativo adelantado ante la UGPP donde actuó como profesional del derecho el demandante; acta de la audiencia inicial del proceso 25307-3333753-2013-00295-00 donde se advierte que se reconoce personería jurídica al Dr. Pedro Ricardo Vallejo en virtud de la sustitución del poder realizada por el Dr. Jairo Cabezas Arteaga y acta de sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección; la Resolución RDO 043226 del 24 de noviembre de 2016 por medio de la cual la UGPP reliquida la pensión de vejez de la demandada en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin establecer valor por pago de retroactivo pensional y; la Resolución RDP 026575 del 28 de junio de 2017, la cual modifica la Resolución RDP 043226 del 24 de noviembre de 2016, reconociéndosele personería al Dr. Jairo Cabezas Arteaga .

Lo anterior, demuestra la gestión adelantada por el ejecutante en favor de la demandada, y al haberse allegado con el escrito de recurso las piezas documentales que demuestran el valor obtenido para la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano por concepto de reliquidación de su pensión, esto es, \$30.887.575,35, se encuentra integrado en su totalidad el título ejecutivo complejo, a efectos de librar mandamiento de pago por el porcentaje pactado en el contrato de prestación de servicios, por lo que se repondrá la decisión que antecede.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Reponer la decisión del 6 de julio de 2023, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de Jairo Cabezas Arteaga y en contra de Beatriz Consuelo Posada de Lozano, por las siguientes sumas:

- a.) \$9.266.272,60 por concepto de honorarios profesionales, de acuerdo al contrato de prestación de servicios pactado.
- b.) Por los intereses legales al 0.5% desde que se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se verifique.

Lo anterior, teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se ha reiterado que todo capital produce una renta y en caso de dinero esa renta se denomina interés y, al no existir estipulación de ello el mencionado interés corresponde al legal.

c.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en la ley 2213 de 2022 y correrle el traslado informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, para que proponga excepciones, contados al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, **incorporándose en este el escrito de demanda con sus anexos.**

Para efectos del conteo de términos, **la parte demandante deberá acreditar el envío del escrito de demanda, anexos y el auto admisorio ante la secretaría del despacho con constancia de entrega.**

CUARTO: Conceder a la demandada el término de cinco (5) días con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

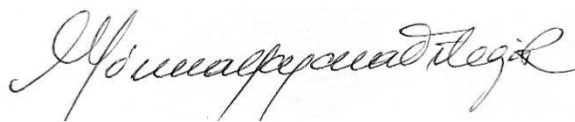
QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 307-104329, de propiedad de la demandada Beatriz Consuelo Posada de Lozano, ubicado en el municipio de Girardot.

Líbrese el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

SEXTO: Negar la medida cautelar de embargo de cuentas de dinero, por cuanto se enuncia a Yabor Motta María Farid como propietario de las mismas, el cual no es parte procesal.

SEPTIMO: Requerir al ejecutante, a efectos de que informe con claridad la dirección de notificaciones física y digital de la señora Beatriz Consuelo Posada de Lozano, teniendo en cuenta que en la demanda se enuncia es a la señora Myriam Elvira Cárdenas Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: LEONARDO LEAL GARCÍA
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00149**-00

Girardot, Cundinamarca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 21 de julio del presente año, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de Leonardo Leal García y en contra de Seguridad Magistral de Colombia Ltda. por las siguientes sumas de dinero:

- a.) Auxilio de cesantías: \$3.018.055,55.
- b.) Intereses a las cesantías: \$362.166,66
- c.) Compensación de vacaciones: \$424.000.
- d.) Salarios comprendidos del 1 al 11 de febrero de 2021: \$388.666,66.
- e.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$35.333,33 diarios por los primeros 24 meses, dando la suma de \$25.793.333,33, y a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las prestaciones sociales y salarios adeudados hasta su pago efectivo.
- f.) Sanción por la no consignación de cesantías a un fondo: \$25.652.000.
- g.) Por las costas del proceso ordinario: \$3.000.000.
- h.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2021-00166-00, se dispuso que su notificación fuera por estado, conforme el art. 306 del C.G.P., lo cual fue cumplido en estado virtual No. 37 el 24 de julio del presente año, publicado en el micrositio web del despacho

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/132011965/estado+37+juli24.pdf/53ffd77e-51b0-4954-b243-3d20fbba0b6b>.

Cumplidas las medidas cautelares ordenadas, la parte demandada presenta poder conferido a profesional del derecho, el cual radicó las siguientes actuaciones:

- * Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el día 14 de agosto¹.
- * Solicitud de levantamiento de medidas cautelares dirigidas a la IPS Virrey Solis, el día 16 de agosto².
- * Solicitud de reducción de embargos, el día 22 de agosto³.
- * Contestación a la demanda y escrito de excepciones, el día 28 de agosto⁴.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso obran dos títulos judiciales, cada uno de \$88.000.000, consignados por Davivienda el 15 de agosto y por IPS Virrey Solis el 18 de agosto⁵.

Pasa el despacho a resolver cada uno de las solicitudes presentadas.

En primer lugar, tal como se indicó con anterioridad, el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado el día 24 de julio del presente año, presentando inconformidad la parte demandada, mediante **los recursos** de ley el 14 de agosto.

A efectos de disipar lo anterior, debe señalarse que conforme al art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, por lo que al haberse notificado la decisión mediante estado electrónico No. 037 del 24 de julio de este año, la parte contaba hasta el día 26 del mismo mes para presentar escrito de reposición y hasta el 31 de julio para tenerse en termino el recurso de apelación, sin embargo, el mismo fue presentado el 14 de agosto, por lo que claramente ambos recursos son extemporáneos.

¹ 12RecursoDemandada.pdf

² 13SolicitudLevantamientoMedidaCautelarDda..pdf

³ 18SolicitudDesembargoSeguridadMagistral.pdf

⁴ 22ContestaciónDemandaExcepcionesPreviasSeguridadMagistral.pdf

⁵ 19títulos.pdf

En cuanto a la **solicitud de levantamiento de medidas cautelares y reducción de embargos**, debe indicarse que el art. 600 del C.G.P., establece que en cualquier estado del proceso y una vez consumados los embargos, a solicitud de parte o de oficio, cuando se considere que las medidas cautelares son excesivas o si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás.

Conforme con ello, obra a órdenes de este proceso dos títulos judiciales que suman el valor de \$116.000.000, los cuales claramente garantizan el cumplimiento total del mandamiento de pago librado, teniendo en cuenta que los intereses moratorios sobre el valor de salarios y prestaciones sociales han cesado con el pago de dichas condenas con el primer título judicial de \$88.000.000, esto es, el día 15 de agosto de 2023.

Así las cosas, se ordenará la reducción de embargos dentro de este asunto, dejando a salvo para este proceso y a fin de lograr el cumplimiento total de la condena el título judicial 431220000041366 por valor de \$88.000.000, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial 431220000041383 de \$88.000.000 para la parte demandada.

En cuanto a la formulación de excepciones, el art. 442 del C.G.P., establece que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

Se reitera, que al haberse notificado el mandamiento de pago en auto del 21 de julio y notificado el 24 del mismo mes, la parte demandada contaba hasta el 8 de agosto para la presentación del escrito de excepciones, por lo que al haberse radicado el mismo 20 días después, esto es, el 28 de agosto, se proceden a rechazar de plano.

Cumplido lo anterior, procede el despacho a continuar con el trámite respectivo.

Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada por haberse presentado de forma extemporánea, conforme con lo expuesto.

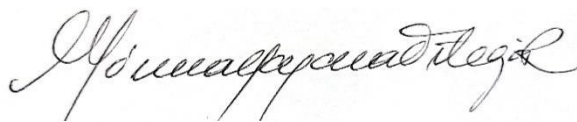
SEGUNDO: Acceder a la reducción de embargos del art. 600 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial 431220000041383 de \$88.000.000 para la parte demandada Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

TERCERO: Rechazar de plano las excepciones propuestas, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Luis Enrique Ángel Villalba identificado con cédula de ciudadanía No. 19.245.102 y T.P. 42.944 del C.S. de la J., como apoderado de Seguridad Magistral de Colombia Ltda, bajo los términos del poder conferido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, procede el despacho a continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PADILLA TRIANA
DEMANDADO: SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00150-00**

Girardot, Cundinamarca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 21 de julio del presente año, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de Miguel Ángel Padilla Triana y en contra de Seguridad Magistral de Colombia Ltda. por las siguientes sumas de dinero:

- a.) Cesantías: \$1.676.142.
- b.) Intereses a las cesantías: \$201.137.
- c.) Compensación de vacaciones: \$838.070.
- d.) Indemnización moratoria del art. 65 del CST: \$34.033,33 diarios por los primeros 24 meses, dando la suma de \$24.844.333,33, y a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las prestaciones sociales hasta su pago efectivo.
- e.) Sanción por la no consignación de cesantías a un fondo: \$8.916.733.
- f.) Por las costas del proceso ordinario: \$2.500.000.
- g.) Por las costas de este proceso, las cuales serán decididas en su oportunidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia del proceso ordinario laboral de primera instancia Rad. 25307-3105-001-2021-00168-00, se dispuso que su notificación fuera por estado, conforme el art. 306 del C.G.P., lo cual fue cumplido en estado virtual No. 37 el 24 de julio del presente año, publicado en el micrositio web del despacho <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/27812685/132011965/estado+37+juli24.pdf/53ffd77e-51b0-4954-b243-3d20fbba0b6b>.

Cumplidas las medidas cautelares ordenadas, la parte demandada presenta poder conferido a profesional del derecho, el cual radicó las siguientes actuaciones:

* Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, el día 14 de agosto¹.

* Solicitud de levantamiento de medidas cautelares dirigidas a la IPS Virrey Solis, el día 16 de agosto².

* Solicitud de reducción de embargos, el día 22 de agosto³.

* Contestación a la demanda y escrito de excepciones, el día 28 de agosto⁴.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso obran dos títulos judiciales, cada uno de \$88.000.000, consignados por Davivienda y la IPS Virrey Solis el 18 de agosto⁵.

Pasa el despacho a resolver cada uno de las solicitudes presentadas.

En primer lugar, tal como se indicó con anterioridad, el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado el día 24 de julio del presente año, presentando inconformidad la parte demandada, mediante **los recursos** de ley el 14 de agosto.

A efectos de disipar lo anterior, debe señalarse que conforme al art. 63 del C.P.T., el recurso de reposición se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, por lo que al haberse notificado la decisión mediante estado electrónico No. 037 del 24 de julio de este año, la parte contaba hasta el día 26 del mismo mes para presentar escrito de reposición y hasta el 31 de julio para tenerse en término el recurso de apelación, sin embargo, el mismo fue presentado el 14 de agosto, por lo que claramente ambos recursos son extemporáneos.

En cuanto a la **solicitud de levantamiento de medidas cautelares y reducción de embargos**, debe indicarse que el art. 600 del C.G.P., establece que en cualquier estado del proceso y una vez consumados los embargos, a solicitud de parte o de oficio, cuando se considere que las medidas cautelares son excesivas o si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del

¹ 14RecursoDemandada.pdf

² 15SolicitudLevantamientoMedidaCautelarDda..pdf

³ 20SolicitudDesembargoSeguridadMagistral.pdf

⁴ 24ContestaciónDemandaExcepcionesPreviasSeguridadMagistral.pdf

⁵ 21títulos.pdf

crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás.

Conforme con ello, obra a órdenes de este proceso dos títulos judiciales que suman el valor de \$116.000.000, los cuales claramente garantizan el cumplimiento total del mandamiento de pago librado, teniendo en cuenta que los intereses moratorios sobre el valor de salarios y prestaciones sociales han cesado con el pago de dichas condenas con ambos títulos judiciales de \$88.000.000, esto es, el día 18 de agosto de 2023.

Así las cosas, se ordenará la reducción de embargos dentro de este asunto, dejando a salvo para este proceso y a fin de lograr el cumplimiento total de la condena el título judicial 431220000041392 por valor de \$88.000.000, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial 431220000041382 de \$88.000.000 para la parte demandada.

En cuanto a la formulación de excepciones, el art. 442 del C.G.P., establece que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito.

Se reitera, que al haberse notificado el mandamiento de pago en auto del 21 de julio y notificado el 24 del mismo mes, la parte demandada contaba hasta el 8 de agosto para la presentación del escrito de excepciones, por lo que al haberse radicado el mismo 20 días después, esto es, el 28 de agosto, se proceden a rechazar de plano.

Cumplido lo anterior, procede el despacho a continuar con el trámite respectivo.

Por lo anterior se resuelve:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandada por haberse presentado de forma extemporánea, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Acceder a la reducción de embargos del art. 600 del C.G.P., ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título judicial 431220000041382 de \$88.000.000 para la parte demandada Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

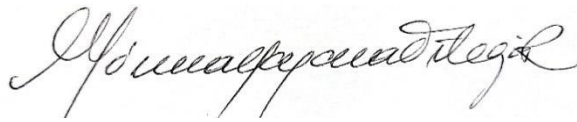
TERCERO: Rechazar de plano las excepciones propuestas, conforme con lo expuesto.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Luis Enrique Ángel Villalba identificado con cédula de ciudadanía No. 19.245.102 y T.P. 42.944 del

C.S. de la J., como apoderado de Seguridad Magistral de Colombia Ltda., bajo los términos del poder conferido.

QUINTO: Cumplido lo anterior, procede el despacho a continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: SOL ANGELA HENAO MARTINEZ

DEMANDADO: ALEXANDRA TREJOS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2023-00222**-00

Girardot, Cundinamarca, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

La señora Sol Ángela Henao Martínez, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva laboral contra Alexandra Trejos, para el cobro de la conciliación celebrada el 31 de agosto de 2021 ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Girardot, procediendo el despacho a analizar la admisibilidad de la misma.

Revisada la demanda presentada se advierte que no es posible su admisión, por lo siguiente:

1. En el encabezado de la demanda se tiene como demandado a Alexandra Trejos, no obstante, en todo el contenido de la misma se señala que la misma se demanda en calidad de representante legal de Servi generales Girardot S.A.S.
Deberá aclararse, sin lugar a equivocaciones, si la parte demandada corresponde a la señora Alexandra Trejos como persona natural o a la sociedad Servi generales Girardot S.A.S. y de este modo, aclarar la medida cautelar solicitada.
2. En caso de ser la demandada Servi generales Girardot S.A.S., debe darse cumplimiento al art. 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, aportar como anexo la prueba de la existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado.

Por lo anterior, se Resuelve:

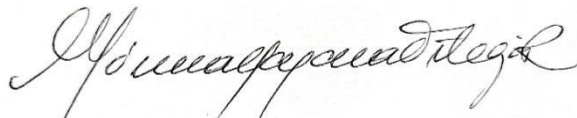
PRIMERO: Devolver la demanda presentada por la señora Sol Ángela Henao Martínez, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la señora Sol Ángela Henao Martínez el término legal de 5 días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Jhoan Jair Navas Camargo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.385.951 y T.P. 244.383 del C.S. de la J., como apoderado de Sol Ángela Henao Martínez, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez